



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 5 SECRETARÍA
N°10

S., G. A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP 4524/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00028354-8/2020-0

Actuación Nro: 15650480/2020

Ciudad de Buenos Aires, de julio de 2020.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Que se presentó S. G. A.; L. L.; A. H. A.; L. K. y V. C. S. N., en su carácter de docentes de escuelas públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el patrocinio letrado del Dr. R. F. H. a efectos de promover la presente medida cautelar autosatisfactiva en los términos del artículo 177 y subsiguientes del CCAyT y artículo 43 de la CCBA contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Solicitaron que se decrete la inconstitucionalidad y nulidad del decreto 246/2020, publicado en el BOCABA, el 24 de junio de 2020, que dispuso la suspensión del pago en tiempo y forma del Sueldo Anual Complementario –en adelante; SAC- correspondiente a la primera cuota del año 2020 (SAC I/2020) a los/as trabajadores/as dependientes de la demandada; ordenando el pago fuera de término de una parte de éste, el 15 de agosto (50%) y del saldo restante el 15 de septiembre de 2020 (50%).

Atento a ello, requirieron que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a efectuar el pago total en tiempo y forma del SAC correspondiente a la primera cuota del año 2020; es decir, al primer semestre de este año (v. fs. 1/2 del escrito inicial).

Refirieron que el presupuesto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el más holgado de las veinticuatro jurisdicciones del sistema federal y que, producto de una riqueza per capita muy superior al promedio del país, la Ciudad puede hacer frente de mejor manera a los contextos de crisis macroeconómicas como la actual (v. fs. 5 del escrito inicial).

Sostuvieron que mediante el decreto 246/2020 se aprobó un cronograma de pago diferido de la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente a este año para los/as trabajadores/as y autoridades superiores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires empero, se excluyó del pago diferido a trabajadores/as pertenecientes al Ministerio de Salud y los organismos bajo su órbita; Policía de la Ciudad de Buenos Aires; personal del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Buenos Aires y; trabajadores/as que perciban hasta cincuenta mil pesos (\$50.000) de remuneración bruta en el mes de junio 2020.

Indicaron que, conforme lo expuesto, los docentes no fueron excluidos de la medida mencionada a pesar de que, conforme al decreto 7-GCABA-MJGGC-20, se incluyó al Ministerio de Educación entre las áreas cuyos servicios fueron considerados esenciales para la comunidad y el funcionamiento de la Administración pública durante la subsistencia de la situación epidemiológica.

Refirieron que en la ordenanza 39.815 se estableció que el SAC de los agentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminen en junio y diciembre de cada año. Siguió diciendo que el Poder Ejecutivo en los considerandos del decreto 246/2020 refiere a la ley 6301/20 que declara en emergencia la situación económica y financiera de esta jurisdicción, sin embargo –aclaran–,



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 5 SECRETARÍA
N°10

S., G. A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP 4524/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00028354-8/2020-0

Actuación Nro: 15650480/2020

dicha norma emanada de la Legislatura porteña no facultó a modificar o afectar las remuneraciones salariales de los empleados del GCBA (v. fs. 7/8 del escrito de inicio).

Adujeron que el proyecto original de la Ley de Emergencia Económica presentado en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, tenía puntos que fueron modificados por el legislativo, siendo uno de ellos aquel que facultaba al Jefe de Gobierno a escalonar el pago de salarios de los trabajadores del Estado (ex art. 19 del proyecto de ley). A partir de ello, entienden que resulta claro que la Legislatura no facultó al GCBA a afectar salarios de los trabajadores del estado de la Ciudad ni a escalonar su pago, o a diferir su percepción.

Hicieron alusión que lo que aquí se halla en juego es el derecho como trabajadores (de la educación) a percibir en tiempo y modo oportuno su salario, en el caso concreto el SAC primer semestre 2020 en su totalidad.

Finalmente, se explayaron sobre la procedencia de la medida autosatisfactiva peticionada, fundaron en derecho su petición, citaron jurisprudencia que consideraron aplicable al caso, acompañaron documental en respaldo de sus dichos, ofrecieron prueba (que luego desistieron parcialmente) e hicieron reserva del caso federal.

Que, a su turno, se confirió la pertinente vista al Ministerio Público Fiscal a efectos de que sirva expedirse respecto de la competencia y de la admisibilidad de la presente acción. Así las cosas, la Sra. fiscal dictaminó que “[e]n el caso, la urgencia no ha sido demostrada -cuestión que debería encausarse en cada caso concreto si es que existiría un perjuicio concreto demostrado en la demora en el pago reclamado- y la decisión del pago escalonado obedece, según la norma impugnada, a motivos de emergencia” por lo que consideró que “...aquel análisis lejos está de efectuarse en el marco de una medida autosatisfactiva para todo el universo actor en los términos que la doctrina analiza como de extrema urgencia”, concluyendo que “...la pretensión no puede ser canalizada por la vía procesal que intentan los actores” (v. dictamen en actuación 15646206/2020). Finalmente, una vez devuelta la causa, pasaron las actuaciones a resolver (v. actuación 15646549/2020).

Que, en primer término, cabe señalar que la parte actora inició una medida cautelar autosatisfactiva que, por definición, son diferentes a las medidas cautelares autónomas. En efecto, la medida autosatisfactiva, es una solución urgente no cautelar y autónoma que implica una respuesta expeditiva del poder jurisdiccional en vista a satisfacer postulaciones urgentes avaladas por una fuerte verosimilitud de que le asistirá razón al requirente y por la prestación eventual de una contracautela que respondería por los perjuicios que pudiera acarrear su dictado (cfr. Peyrano, Jorge W. “Las medidas Anticautelares”. LL, 2012-B, 670).

La diferencia sustancial de las llamadas medidas autosatisfactivas y las medidas cautelares autónomas radica en que las primeras –como en el caso que nos convoca– se agotan con su dictado, no resultando necesario el inicio de una acción principal ulterior para evitar su caducidad o decaimiento.

Se refieren a requerimientos urgentes, formulados al órgano jurisdiccional que se agotan con su despacho favorable, de manera que no resulta necesario iniciar



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 5 SECRETARÍA
N°10

S., G. A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP 4524/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00028354-8/2020-0

Actuación Nro: 15650480/2020

ulteriormente una acción principal para evitar su decaimiento (cfr. sala I del fuero en “Devoto Rubén Ángel y otros contra GCBA y otros sobre medida cautelar” Exp. 13541 del 06/08/2007).

Es decir que la nota distintiva de esta tutela es que con su pronunciamiento se extingue la litis por lo que requiere de una urgencia extrema que amerite su procedencia, máxime considerando que este tipo de medidas no se hallan reguladas en nuestro ordenamiento legal. Incluso cuando se deducen contra la Administración pública mayor rigurosidad demanda su examen pues debe contemplarse si su acogimiento puede provocar una afectación al interés público comprometido.

Que, adentrándonos en el caso que nos atañe y con relación a la normativa aplicable, cabe señalar que en la [ley de contrato de trabajo](#) se dispone –en sus artículos 121 y 122– que el trabajador tendrá derecho a una doceava parte del total de las remuneraciones percibidas en el respectivo año calendario, suma que será abonada en dos

(2) cuotas con vencimiento el 30 de junio y la segunda con vencimiento el 18 de diciembre de cada año. Por su parte, en la [ordenanza 39.815](#) local –que conforme surge del sitio web <https://digesto.buenosaires.gob.ar/> se encuentra vigente–, se establece que “[e]l sueldo anual complementario de los agentes [del Gobierno] de la Ciudad de Buenos Aires, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminen en los meses de junio y diciembre de cada año”.

Ahora bien, no puede dejar de señalarse que mediante la [ley 6301](#) se declaró en emergencia la situación Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 31 de diciembre de 2020, destacándose que las disposiciones de la citada normativa son de aplicación tanto a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial como a las Comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y el Consejo Económico y Social.

A nivel nacional, cabe hacer referencia que mediante el dictado del [Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020](#), se estableció –a fin de proteger la salud pública– “... para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de ‘aislamiento social, preventivo y obligatorio’ en los términos indicados en [dicho] decreto” y que esa “disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19”. Corresponde destacar que, con posterioridad al mencionado decreto fueron dictadas sucesivas prórrogas en torno a la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” vigente (cfr. decretos [325/20](#), [355/20](#), [408/20](#), [459/20](#), [493/20](#), [520/20](#) y [576/20](#)).

A nivel local, por [Decreto de Necesidad y Urgencia 1/20](#) se declaró la emergencia sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de junio de 2020, a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 5 SECRETARÍA
N°10

S., G. A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP 4524/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00028354-8/2020-0

Actuación Nro: 15650480/2020

riesgo de propagación del contagio en la población del virus COVID-19, emergencia que fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por [Decreto de Necesidad y Urgencia 8/20](#).

Finalmente, en lo que al caso interesa, por [Decreto 246/2020](#) se aprobó el cronograma de pago diferido de la primera cuota del sueldo anual complementario (SAC) del año 2020 para los/as trabajadores/as y autoridades superiores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se excluyó del mencionado cronograma aprobado a los trabajadores/as pertenecientes al Ministerio de Salud y los organismos bajo su órbita; Policía de la Ciudad de Buenos Aires; Personal del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Buenos Aires; y trabajadores/as que perciban hasta cincuenta mil pesos (\$50.000) de remuneración bruta en el mes de junio 2020.

Que, en primer lugar, como resulta de público y notorio conocimiento, la pretensión actoral se enmarca en una nueva e imprevista realidad; es decir, en un contexto totalmente atípico que no registra precedentes en la historia (cfr. arg. Cám. del fuero, sala II, “GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada – amparo – habitacionales y otros subsidios” Exp. 45079/2014-1, del 16/4/2020, que se remitió al dictamen del señor fiscal ante la cámara del 15/4/2020).

Efectuada la aclaración que antecede, de modo preliminar y por razones de orden lógico, resulta ineludible delimitar la pretensión contenida en la demanda para su posterior análisis y consideración.

Así las cosas, del libelo inicial se desprende que la parte actora pretende que –en virtud de los considerandos de hechos y derechos que expone– “... se ordene el pago en tiempo y forma del Sueldo Anual Complementario correspondiente a la primera cuota del año 2020” (v. fs. 1/2 del escrito de demanda). Es decir, el eventual perjuicio de la parte actora radica no ya en la pérdida del derecho al pago del SAC sino a su diferimiento y/o desdoblamiento para hacerse efectivo en dos cuotas los días 15 de agosto y 15 de septiembre de este año (ello tal como se colige de los términos del decreto, y su anexo, y de acuerdo a lo que surgiría de los recibos de haberes incorporados como archivos adjuntos al expediente).

Ahora bien, resulta insoslayable que el decreto 246/2020 local es resultado del poder de policía que la Ciudad de Buenos Aires ejerce constitucionalmente.

Al respecto, este poder de policía ha sido definido como la potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales del individuo, el que para asumir validez constitucional debe reconocer un principio de razonabilidad que disipe toda iniquidad y que relacione los medios elegidos con los propósitos perseguidos (Fallos: 160:247; 171:349; 243:98).

También se lo ha caracterizado como una “actividad de limitación (...) de derechos privados que se manifiesta a través del poder de legislación mediante leyes y reglamentos que limitan el ejercicio y el contenido de los derechos individuales para hacerlos compatibles con los derechos de otros o con los fines de interés público que persigue la comunidad” (cfr. Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, t.2, Ed. Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 326).

Es decir que, la alegada razonabilidad de las normas, resulta de una adecuación entre los medios normativos utilizados en la prosecución de un determinado



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 5 SECRETARÍA
N°10

S., G. A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP 4524/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00028354-8/2020-0

Actuación Nro: 15650480/2020

fin (cfr. CSJN in re "Inchauspe Hnos. Pedro contra Junta Nacional de Carnes", sentencia del 1° de septiembre de 1944).

Sin perjuicio de ello, es dable remarcar que el ejercicio del poder de policía no es de ninguna manera absoluto puesto que éste limita el ejercicio de los derechos individuales pero no de una manera arbitraria, ni siquiera discrecional, sino reglada y destinada a la eficaz vigencia del sistema jurídico subordinado a la Constitución y sus normas reglamentarias.

Por lo demás, en lo que atañe a la afectación del derecho constitucional alegado, resulta pacífica la opinión de la doctrina y la jurisprudencia de que los derechos se ejercen conforme las leyes que reglamenten su ejercicio. No obstante ello, la doctrina ha sostenido que "el límite entre la reglamentación legítima y la que altera o cercena los derechos está establecido en el principio de razonabilidad" (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, Buenos Aires, La Ley, 2008, 4ª ed., y. I, p. 420).

En efecto, la razonabilidad "constituye una garantía innominada del debido proceso y aunque la razonabilidad, como la constitucionalidad se presumen en las normas emanadas de las autoridades legítimas, sobre ellas se puede predicar lo contrario mediante sentencia judicial, pues la irrazonabilidad constituye una especie de la inconstitucionalidad" (Gelli, ob. cit., p. 425). Importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos, toda restricción arbitraria, caprichosa o aun, ineficaz para la realización del interés general o de una finalidad pública, no puede superar el test de razonabilidad (cfr. Silvia Tamayo, Gustavo E., "Razonabilidad y Proporcionalidad como límites al ejercicio del poder de policía", LaLeyOnline, AR/DOC/3256/2016).

Por su parte, históricamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los Estados pueden adoptar legítimamente leyes y reglamentos con el fin de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de los ciudadanos (cfr. CSJN in re "[Plaza de Toros](#)", sentencia del 13 de abril de 1869).

En el mismo sentido, es dable recordar el rememorado fallo "[Saladeristas Podestá](#)" de 1887 el que, mutatis mutandi, puede ser aplicable al presente por cuanto se dijo que "la objeción que hoy se opone a la ley y decreto citados, de ser contrarios a la Constitución y a las leyes civiles, por cuanto atacan la propiedad (...), no tiene fundamento alguno legal, porque según la Constitución, esos derechos están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio, y según nuestro Código Civil, la propiedad está sujeta a las restricciones y limitaciones exigidas por el interés público o por el interés privado".

Siguiendo los mismos lineamientos, en el célebre caso "[Ercolano c. Lanteri de Renshaw](#)" del año 1922, el Cívero tribunal sostuvo que "[n]i el derecho de usar y disponer de la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución, reviste carácter de absoluto. La reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social. Reglamentar un derecho es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última"; y también refirió que "[e]xisten, sin embargo, circunstancias muy especiales en que por la dedicación de la propiedad privada a los objetos de intenso interés público y por las condiciones en que ella es explotada,



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 5 SECRETARÍA
N°10

S., G. A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP 4524/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00028354-8/2020-0

Actuación Nro: 15650480/2020

justifican y hacen necesaria la intervención del estado (...), en protección de intereses vitales a la comunidad". Por lo demás, el Alto Tribunal ha sostenido -tras recordar que la Constitución nacional no reconoce derechos absolutos- que en momentos de perturbación social y económica y en otras situaciones semejantes de emergencia y ante la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean, es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad. Así, no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado" (Fallos: 171:79), toda vez que "acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios" (Fallos: 238:76; cfr. CSJN in re "Luis Arcenio Peralta y Otro c/ Nación Argentina", sentencia del 27/12/90), debiendo los medios elegidos ser proporcionados y adecuados para alcanzar los objetivos proclamados (cfr. Fallos 248:800; 243:449; 334:516 y 335:452, entre otros).

Que, así recopilados los antecedentes fácticos, jurisprudenciales y doctrinarios de la causa, cabe concluir que la parte actora no ha demostrado en el caso concreto que exista una irrazonabilidad manifiesta o una tangible afectación a las garantías reconocidas en la Constitución nacional y local.

En efecto, del cotejo de los hechos relevantes traídos al conocimiento del tribunal, no se vislumbra que el dictado del decreto 246/2020, fuera consecuencia de un ejercicio manifiestamente ilegítimo o irrazonable de las facultades que la Constitución local ofrece a la Administración o que, en su caso, haya obrado sin apego a la normativa de emergencia vigente –o fuera de su competencia legalmente establecida–, circunstancia que sella la suerte de esta acción intentada. Todo ello –se insiste– haciendo especial énfasis en el contexto de crisis actual en que se inserta, que no registra precedente en la historia.

Entiéndase bien, teniendo en cuenta los elementos incorporados a la causa y los antecedentes aportados, no aparece prima facie como arbitrario o desproporcionado el cronograma de pagos instaurado por el decreto 246/2020 local, más aún no debe perderse de vista que al momento de sancionarse la ley 6301 -ésto es, a principios de mayo del año en curso-, el contexto imperante en aquel entonces se ha visto modificado sustancialmente sobre todo en materia económica y sanitaria.

En este análisis, no escapa al conocimiento del tribunal la situación narrada respecto al trabajo trascendente de los docentes durante la pandemia que sin duda resulta indispensable y destacable; sin embargo, los antecedentes fácticos y normativos ut supra reseñados llevan a considerar que el accionar del Estado frente al contexto de emergencia sanitaria que se atraviesa, traducido, entre otros, en el dictado del decreto y su anexo correspondiente por medio del cual se establece el pago diferido del SAC, supera -en principio y dentro del marco acotado del presente proceso- el test de razonabilidad, pues sólo ha alterado la disponibilidad del ejercicio del derecho en cuestión y no su sustancia.

Máxime teniendo en cuenta el mínimo lapso en que éste se hará efectivo en su totalidad y que no se ha demostrado en autos el perjuicio concreto que le puede ocasionar, en cada caso particular, la medida ahora cuestionada, a más de hacer notar el rol



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 5 SECRETARÍA
N°10

S., G. A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP 4524/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00028354-8/2020-0

Actuación Nro: 15650480/2020

preponderante de principios como los de solidaridad y de esfuerzo compartido que toman mayor relevancia ante contingencias como la que nos toca afrontar en la actualidad como sociedad, sin olvidar que la evolución de la situación epidemiológica exige la adopción de medidas urgentes y eficaces que no admiten demora sobre todo en estas instancias en que el pico de contagios se halla en su punto más álgido.

Por último, no resulta ocioso destacar que lo que aquí se resuelve no alcanza a lo que eventualmente decida el Poder Ejecutivo con relación al pago del 50% restante del SAC que debe efectivizarse en diciembre del corriente año.

Que, en cuanto a la inconstitucionalidad invocada por la parte actora en el libelo inicial, corresponde recordar que la efectividad del principio de supremacía constitucional –consagrado en el artículo 31 de la Constitución– demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes, que en nuestro sistema es judicial y difuso, y que está depositado en todos y cada uno de los jueces (cfr. CSJN in re “Anadon, Tomás Salvador el Comisión Nacional de Comunicaciones si despido”, sentencia del 20 de agosto de 2015). Asimismo, el cimero tribunal ha dicho que resulta elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (Fallos: 33:162; 267:215).

Sin perjuicio de ello, resulta doctrina inveterada del Alto Tribunal de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457, 484 y 1149;

311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros), y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 322:842).

En el mismo orden de ideas, no puede omitirse que cuando se trata de realizar un pronunciamiento sobre la constitucionalidad una norma, se requiere de una amplitud de debate y prueba que excede el marco de conocimiento restringido de una acción como la que se intenta (cfr. mutatis mutandi, sala II del fuero en “Productos Mis Ladrillos S.R.L. contra GCBA sobre incidente de apelación”, Expte. 3717/2014- 0, del 27/02/2015), lo que conduce a rechazar el planteo de inconstitucionalidad impetrado.

En esas condiciones, es dable concluir que no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocada. Esta ausencia, torna innecesario el análisis atinente a la existencia del peligro en la demora. Ello así, dado que la concesión de la medida en cuestión requiere ineludiblemente la presencia de ambos presupuestos, aun cuando la mayor intensidad de uno de ellos pudiera eventualmente llevar a analizar con mayor laxitud la existencia del restante (cfr. cámara del fuero, sala I, sentencia dictada en la causa “Shell CAPSA y otros c/ GCBA s/amparo”, del 18/07/02).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 5 SECRETARÍA
N°10

S., G. A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP 4524/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00028354-8/2020-0

Actuación Nro: 15650480/2020

Por todo lo expuesto, y de conformidad -en lo sustancial- con el enjundioso dictamen de la señora Fiscal, FALLO: Rechazando la pretensión interpuesta por los coactores, sin costas, por no haber mediado contradicción.

Regístrese, notifíquese por secretaría a la parte actora al correo electrónico denunciado, a la Sra. fiscal mediante la remisión digital de la causa y, previa remisión al Sr. Representante del Fisco, archívese.

idJudicial